

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

851/2020

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de julio 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***“realiza la contestación de manera
ofusca y carente de claridad.”***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado realizó actos
positivos.**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
851/2020.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de julio del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 851/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01214520.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 20 veinte de febrero del año en curso, se emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **851/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de marzo del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/522/2020, el día 05 cinco de marzo del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. Por medio de acuerdo de fecha 13 trece de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 16 dieciséis de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 01214520	
Fecha de notificación de respuesta	20/febrero/2020
Surte efectos:	21/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/febrero/2020
Concluye término para interposición:	13/marzo/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en:

“...1.- Indique el sujeto obligado en que fecha comenzo a laborar para la udg MARTHA ALEJENDRA GUTIERREZ GOMEZ, y que puestos ha desempeñado en dicha institución.

2.- Manifieste durante que periodo se desempeño MARTHA ALEJENDRA GUTIERREZ GOMEZ, como secretaria académica de CUTONALA y las áreas que estaban a su cargo en su calidad de secretaria académica.” (Sic)

Por su parte, la Coordinadora de Transparencia señaló que de acuerdo a lo comunicado por la Coordinación General de Recursos Humanos lo solicitado es en sentido afirmativo, por lo cual informo lo siguiente:

En relación a *“1.- Indique el sujeto obligado en que fecha comenzó a laborar para la udg MARTHA ALEJANDRA GUTIERREZ GOMEZ, y que puestos ha desempeñado en dicha institución...”*, se informa que la persona requerida, ha laborado en esta casa de estudios desde el 01 de octubre del 2002 y ha desempeñado los siguientes cargos: Administrativo de Coordinación; Técnico de Coordinación; Jefe de Unidad “D”; Profesor de Asignatura; Profesor Docente Asistente “A”; Secretario Académico; Profesor Docente Asociado “C”; Profesor Docente Titular “A”; y Jefe de Asesores de la Rectoría General.

Respecto a *“2.- Manifieste durante que periodo se desempeño MARTHA ALEJANDRA GUTIERREZ GOMEZ, como secretaria académica de CUTONALA...”*, se informa que lo solicitado puede obtenerse en el portal oficial de nómina de esta casa de estudios, donde se podrán consultar el nombre, puesto, dependencia, año, sueldo y fecha de todos los trabajadores que han tenido y tienen una relación laboral en esta institución.

Cabe destacar que se puede realizar la búsqueda de todos los trabajadores de esta institución presionando únicamente el botón consultar, o bien, puede realizar una búsqueda más exacta con filtros como nombre, puesto o dependencia. En el caso referido, al filtrar por nombre, el requirente podrá visualizar lo solicitado, así como diversos datos, como nombre, puesto, dependencia, quincena y sueldo neto. Dicho portal de nómina, puede ser consultado desde el siguiente hipervínculo:

<http://www1.transparencia.udg.mx/nomina>.

Conforme a *“...y las áreas que estaban a su cargo en su calidad de secretaria académica”*, lo requerido puede consultarse en el Estatuto Orgánico del Centro Universitario de Tonalá, disponible desde el siguiente hipervínculo:

<http://www.cutonala.udg.mx/sites/default/files/adjuntos/estatutocut.pdf>

Así, la inconformidad del recurrente versaba en que contestación fue de manera ofusca y carente de claridad.

Por lo que, en el informe de ley el sujeto obligado realizó las siguientes precisiones manifestando que concerniente a lo agraviado por la parte recurrente de que la respuesta no es clara, infirió en primer lugar que lo respondido se realizó de forma clara, ello al referir que sirve el portal institucional de nómina, como funciona de manera general y como ser utilizado al caso concreto; (cumpliendo con fuente, lugar y forma en la que se puede consultar la información).

Por otra parte, señaló que por lo que ve a las áreas que estaban a su cargo en calidad de secretaria académica, lo peticionado puede ser consultado en el hipervínculo antes mencionado; manifestando que al solicitar las áreas que estaban a cargo en calidad de la secretaria académica en cuestión, precisó que los cargos no pueden considerarse como un bien sino como una esfera de competencia reglamentada, esto es que los cargos tienen carácter objetivo relacionado con la administración a fin de que las actividades de los trabajadores deban sujetarse al contenido de la función del cargo, encuadrado en la toma de decisiones y la ejecución de acciones en una **estructura orgánica**. En ese sentido, atendiendo al Principio de Legalidad es que se remitió al Estatuto Orgánico del Centro Universitario de Tonalá, al ser el ordenamiento idóneo que regula la estructura y funcionamiento de dicho centro.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que el solicitante acuso de recibido el correo enviado, sin que remitiera manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado realizó las precisiones antes señaladas.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado

responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 851/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HKGR/XGRJ.